



# Consejo Local Electoral

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** CLE-RR-BB-02/2014

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral  
de Bahía de Banderas.

**VISTAS**, para resolver, las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, identificado con el número **CLE-RR-BB-02/2014**, promovido por Enrique Téllez López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del "ACUERDO DE UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT".

## RESULTANDO

**I. Presentación del recurso de revisión.** El 2 dos de junio del año en curso, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos.

**II. Recepción y remisión del medio de impugnación.** El 03 tres de junio del año en que se actúa, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, dio trámite al referido escrito de impugnación, publicitando su presentación, compareciendo dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 fracción II, de la ley en cita, el tercero interesado. Asimismo, el 07 siete de junio de los corrientes, remitió a este Consejo Local Electoral, el medio de impugnación de referencia, el informe circunstanciado y demás anexos.

Con fecha 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce, a las 20:26 veinte horas con veintiséis minutos, presentó escrito como Tercero Interesado el representante suplente del Partido Acción Nacional, sin embargo es de señalar que según se desprende de la razón de retiro de la cédula de notificación de la presentación del medio de impugnación, su presentación fue extemporánea, toda vez que el artículo 24 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, establece: "...Dentro del plazo a que se refiere la fracción del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir con los requisitos siguientes...", por lo que se tiene por no presentado el escrito aludido.



## Consejo Local Electoral

**III. Integración y turno de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** Una vez recibido el medio de impugnación fue turnado al Secretario General e identificado con número de expediente **CLE-RR-BB-02/2014**.

**IV.- Desistimiento.** El día 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, presentó escrito por el cual manifestó desistirse de la instancia en el presente Recurso de Revisión presentado por su organización política ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas y en tal condición, solicitó se remitiera el expediente ya integrado a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha 17 diecisiete de junio pasado, mediante Acuerdo administrativo se declaró improcedente el desistimiento presentado y en consecuencia la Acción pretendida por el solicitante, con base en la jurisprudencia 8/2009, que al rubro señala: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.", y se ordenó continuar con el procedimiento.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 44 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, el Consejo Local Electoral es competente para conocer de los hechos que el recurrente denote como agravios en su perjuicio, proceder al análisis de las causales de improcedencia y resolver este asunto.

#### **SEGUNDO.- Requisitos del escrito de interposición:**

**1. Forma.** El recurso objeto de este estudio se presentó por escrito ante la autoridad electoral responsable, en el que consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro de los 4 cuatro días que fija el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues de autos se desprende que el acto impugnado fue realizado con fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y el recurso de revisión se presentó el día 02



## Consejo Local Electoral

dos de junio del mismo año, por lo que se le tiene presentado dentro del plazo legal.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues de acuerdo al acto impugnado corresponde instaurarlo a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante legítimo; y en la especie, quien lo promueve es el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la personería del Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, se encuentra acreditada su personería para interponer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. Acto que se impugna.** El "Acuerdo de ubicación de las mesas directivas de casillas en el municipio de Bahía de Banderas, aprobado por el pleno del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, el día 30 treinta de mayo del año en curso."

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Es imperativo legal la debida satisfacción de los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige el presente medio de impugnación. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es deber de este órgano administrativo analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 46 de la legislación en cita, este órgano administrativo se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO.- Procedencia del sobreseimiento.** De conformidad con el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es causal de sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito; esto es, el referido ordenamiento no exige ningún otro requisito o condición, sino solo, de que se exprese por escrito y que sea el promovente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano electoral, que el promovente del recurso de revisión en tratamiento, lo fue el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas y quien presenta el escrito de desistimiento los es, el



## Consejo Local Electoral

representante ante este Consejo Local Electoral y entonces, habría que dilucidar si resulta o no procedente tal desistimiento.

Es de señalar que en opinión de este órgano electoral, el promovente resulta ser el Partido de la Revolución Democrática, independientemente de los ciudadanos que actúan como sus representantes ante los diferentes órganos electorales y en consecuencia, válidamente el representante ante este Consejo puede desistirse de la instancia promovida por su homólogo ante el órgano municipal.

Lo anterior, no está revestido de jerarquía entre uno y otro representante, sino que para este Consejo, quien actúa como representante ante el mismo, es quien tiene la facultad de hacerlo, derivado de que el asunto en cuestión al momento de su promoción se encontraba en la esfera de este órgano local y entonces, resulta procedente el recurso presentado.

Ahora es de dilucidar el efecto del Acuerdo administrativo del día 17 diecisiete de junio pasado por el que se declara improcedente el desistimiento y se ordena continuar con el procedimiento del Recurso de Revisión.

En primer lugar, como ha quedado señalado, la ley de la materia no exige ningún otro requisito más que el promovente presente el desistimiento de manera expresa por escrito, situación que se satisface con el recurso presentado por el representante ante este órgano electoral.

Por otra parte, no es inadvertido a este Consejo, que en el referido Acuerdo, se invoca la tesis jurisprudencial número 8/2009 y la cual debe considerarse para la resolución de los diversos asuntos atinentes al efecto; sin embargo, para este órgano electoral, el asunto demandado por el promovente del recurso de revisión en cuestión, no involucra un asunto de interés público, sino, en todo caso, de un conglomerado específico de ciudadanos que supuestamente se les facilitaría acudir a determinado lugar a votar y no a otro, luego entonces, no se trata de un impedimento u obstáculo legal o material para que de manera normal puedan emitir su sufragio el próximo seis de julio.

En consecuencia, con base en dicho Acuerdo, es que se arriba a la conclusión del presente asunto y el cual, debe sobreseerse.

En virtud de lo anterior y en relación con la solicitud del promovente de que se remita vía per saltum el Recurso de Revisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben dejarse a salvo sus derechos a efecto de que realice las acciones que correspondan a su interés, ya que este órgano no tiene atribuciones de reencausar los asuntos de su competencia, en el ámbito jurisdiccional.



## Consejo Local Electoral

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de:

### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se tiene por desistido al Partido de la Revolución Democrática del recurso de revisión identificado como CLE-RR-BB-02/2014 y en consecuencia, se declara el sobreseimiento por las razones y fundamentos mencionados en el considerando Quinto del presente Acuerdo.

Se dejan a salvo los derechos del promovente para impulsar la vía que a su interés convenga.

Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 21 veintiún días del mes de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.